

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

BOSCO CREDIT II,
TRUST SERIES 2017-1

Recurrida

v.

LUIS ROSADO VIANA,
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300941

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Civil núm.:
HSCI200701198

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Pagán Ocasio.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis Rosado Viana, la Sra. Esther Ortiz Rosa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (la parte peticionaria) mediante la *Solicitud de Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (el TPI), el 19 de julio de 2023, notificada el 4 de agosto siguiente. Mediante la aludida determinación, el foro primario ordenó al Secretario que libre el correspondiente Mandamiento de Lanzamiento para el desalojo de los ocupantes y bienes, del Apartamento 446 Piso B-4 del Condominio Maralago en Palmas Del Mar, Humacao, PR.

La parte peticionaria acompañó con su recurso una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* a los fines de ordenar la paralización del proceso de lanzamiento.

¹ De conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2021-086 del 4 de noviembre de 2021, con efectividad al 10 de enero de 2022.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 18 de septiembre de 2007 se instó una acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte peticionaria. El 27 de marzo de 2008 el TPI dictó una *Sentencia* declarando con lugar a la demanda presentada y condenando a la parte peticionaria a satisfacer la suma de \$653,030.50 de principal, más intereses a razón del 5.75% anual desde el 1 de abril de 2007 hasta su total y completo pago, más la suma de \$66,920 estipulada para costas y honorarios de abogado.²

Luego de varios trámites procesales post-sentencia, entre estos, varias órdenes de paralización por quiebra, una acción independiente de nulidad de sentencia, y los efectos en el desarrollo de caso como consecuencia de la pandemia del COVID-19, el 22 de noviembre de 2021 la parte recurrida presentó una moción reiterando la solicitud de orden de lanzamiento.³ Posteriormente, las partes presentaron varias mociones ante el foro recurrido, las cuales no son necesario detallar en el presente escrito. El 14 de junio de 2023 el foro recurrido emitió un dictamen ordenando a la parte recurrida a presentar un proyecto de orden y mandamiento de ejecución actualizado. Inconforme con dicha orden la parte peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* núm. KLCE202300803. El 18 de julio de 2023 dictamos una *Resolución* denegando la expedición del mismo y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

Examinada la moción presentada por la parte recurrida en cumplimiento de orden, el 19 de julio de 2023, notificada el 4 de

² Véase el Recurso de *Certiorari* KLCE202300803.

³ *Íd.*

agosto del mismo año, el TPI emitió el dictamen recurrido en el cual ordenó a la parte peticionaria a desalojar la propiedad ejecutada.⁴ En esa misma fecha, declaró *no ha lugar* a la moción solicitando la prescripción de la ejecutabilidad de la sentencia presentada por la parte peticionaria.⁵

Inconforme, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de dicho dictamen. El 14 de agosto de 2023, notificada el 18 del mismo mes y año, el petitorio fue denegado.

En desacuerdo con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante este tribunal intermedio imputándole al tribunal primario haber incurrido en los siguientes errores:

ABUSÓ EN SU DISCRECIÓN AL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE ADMITE QUE NUNCA NOTIFICÓ LA SENTENCIA MEDIANTE EDICTOS.

ERRÓ EL FORO A QUO AL ORDENAR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PRESCRITA HABIENDO PASADO QUINCE (15) AÑOS SIN LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso discrecional del *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, la Regla 52.1, *supra*, no es extensiva a asuntos post-sentencia. Por tanto, el único recurso disponible para revisar **cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el de *certiorari***. Para determinar si procede la expedición de un

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 943-946.

⁵ *Íd.*, a las págs. 941-942.

recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post-sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

XXII-B. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De estar alguno de los criterios antes enumerados presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

En esencia, la parte peticionaria recurre ante esta *Curia* de una *Orden* dictada por el foro primario en la que le instruye a desalojar la propiedad ejecutada. En síntesis, estos solicitan que

dejemos sin efecto la orden de desalojo y; en consecuencia, dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada el 27 de marzo de 2008.

Examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias allí enumeradas, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. En especial, se recurre de un dictamen que no amerita ejercer nuestra función revisora. Asimismo, puntualizamos recordar que este caso ya cuenta con una sentencia final, firme e inapelable emitida en el 2008, a favor del entonces R & G Premier Bank of Puerto Rico. Además, de una lectura del recurso no surge que el foro recurrido haya incurrido en arbitrariedad, en algún craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

En conclusión, en ausencia de alguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro de reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con la misma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos emite su voto de conformidad con las siguientes expresiones:

Los peticionarios claramente han incurrido en un patrón de abuso del derecho. A pesar de conocer de la sentencia desde (al menos) el 2016, los peticionarios, ni en la primera acción de nulidad de sentencia que presentaron en el 2016, ni en una segunda acción de nulidad de la misma sentencia que presentaron en el 2021, plantearon asunto alguno relacionado con la notificación de la

misma. Tampoco lo hicieron en este caso, sino hasta febrero de 2022, luego de que el inmueble en controversia ya había sido objeto de una venta judicial en el 2021. Lo anterior implica una renuncia a cualquier planteamiento sobre un defecto de notificación de la sentencia o, lo que es igual, los peticionarios se dieron por adecuadamente notificados de la sentencia.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones